EL CODIGO ELECTORAL Y SU IMPORTANCIA

LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO

ARMANDO RAFAEL BALLESTAS GUZMAN

Trabajo de Grado presentado como
requisito parcial para optar al
título de ABOGADO.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1992

DR 0249251

ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio de 1992.

Doctor
CARLOS LLANOS SANCHEZ.
Decano Facultad de Derecho.
E. S. D.

Apreciado Doctor:

En mi condición de Director de la tesis titulada EL CODIGO ELECTORAL Y SU IMPORTANCIA presentada por los egresados LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO Y ARMANDO RAFAEL BALLESTAS GUZMAN, me permito informarle que los egresados han realizado un trabajo de investigación serio en el cual han tenido en cuenta las técnicas metodológicas exigidas para este tipo de trabajo.

Por lo anterior me permito impartir aprobación al presente trabajo para que sea sometido al criterio del jurado.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,

Nota de Aceptación

_____

_____

_____

_____

Presidente del Jurado

_____

Jurado

_____

Jurado

Barranquilla, Julio de 1992.

PERSONAL DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

RECTOR	DR: JOSE CONSUEGRA BOLIVAR
VICERECTOR	DR. EUGENIO BOLIVAR
SECRETARIO GENERAL	DR. RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA
DECANO	DR. CARLOS LLANOS SANCHEZ
SECRETARIO ACADEMICO	DR: PORFIRIO BAYUELO
DIRECTOR CONSULTORIO JURIDICO	DR: ANTONIO SPIRKO C.

BARRANQUILLA, 1992

DEDICATORIA

Amo a la vida y la libertad, respeto a la vida y la libertad. La libertad y la vida nos unen porque los seres humanos somos libres cuando gozamos de vida, la fuente de la vida y de la libertad se respira desde aquel momento en que nos separan del vientre de nuestras madres en el instante que suspiramos siquiera un segundo del aire de este mundo, por eso con orgullo y con amor dedico este trabajo a la vida, a Dios , a la Patria , a la libertad y a mis queridos padres.

A mi querida Madre ELVIRA GUZMAN DE BALLESTAS, a mi extinto y querido viejo ANGEL MARIA BALLESTAS (Q.E.P.D.).

A mis once hermanos en especial a ALVARO OMAR BALLESTAS (Q.E.P.D.), a quien la muerte infame me lo arrebató y sé que Dios lo tiene en su santo reino con la bendición eterna.

A mis hijos JHON JAIRO, ARMANDO RAFAEL y TANIA MELISSA

BALLESTAS, a su progenitora y autora de sus días ALBA LUZ ROBLES DE BALLESTAS a quien ruego que en caso de que la muerte llegue a mí primero los estimule y le fomente las enseñanzas de las buenas costumbres y las anuncie a diario que su padre fué el hombre que volvió y retomó las páginas de los libros como si estuviera en la infancia.

A todos mis amigos...

ARMANDO RAFAEL BALLESTAS GUZMAN.

DEDICATORIA

A la memoria de mi madre MARTHA VELASCO CERA.

A mi padre VIDAL OROZCO V

A mis abuelos JULIO VELASCO ARIZA e ISABEL CRISTINA VILORIA.

A mis tíos en especial a BENIGNA OROZCO VELASCO, gracias a su colaboración pude llegar a la meta que hoy he logrado.

A mi hermano AUGUSTO JOSE OROZCO VELASCO y mi hermana ISABEL C. OROZCO y mis primos.

A mis sobrinos y amigos. A todas aquellas personas que con sus consejos me estimularon a seguir adelante.

A alguien muy especial VILLANUEVA (BOLIVAR) la tierra más linda del mundo que me vió nacer.

A DIOS ese ser que es mi amigo y consejero en mis momentos tristes y alegres.

LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO.

AGRADECIMIENTOS

Expresamos nuestros agradecimientos:

A la Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar.

A los profesores de la Facultad de Derecho.

A la Doctora Marleni Esmeral Noriega por su ayuda invalorable, gracias a ella fué posible esta tesis.

A mis compañeros de trabajo en especial a los socios de " SINTRAGECOLSA".

A todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron para hacer posible esta realidad.

TABLA DE CONTENIDO

	pág
INTRODUCCION	1
1. EL SUFRAGIO	5
1.1. EL CONCEPTO HISTORICO EN LA HUMANIDAD	5
1.2. EL SUFRAGIO EN COLOMBIA	6
1.3. LAS NORMAS DE PRESENTACION DE SUFRAGIO	7
1.4. EL SUFRAGIO RESTRINGIDO	7
1.5. EL SUFRAGIO RESTRINGIDO POR LA EDUCACION	8
1.6. EL SUFRAGIO UNIVERSAL	9
1.7. EXCEPCIONES POR RAZON DE LA EDAD	10
1.8. EXCEPCION POR RAZON DEL SEXO	11
1.9. EXCEPCION POR RAZON MILITAR	12
1.10. EXCEPCION POR RAZON PENAL	13
1.11. SINOPSIS	14
1.11.1. El referendúm	15
1.11.2. El plebiscito	15
2. GENESIS DEL SISTEMA ELECTORAL EN COLOMBIA Y SU EVOLUCION	16
2.1. DEFINICION	16
2.2. LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS	19

2.3. EL SISTEMA DEL VOTO INCOMPLETO 22

2.4. RESUMEN 24

2.5. ALCANCE DE ESTA LEY 25

2.6. EFECTOS CONSTITUTIVOS DE LA LEY 25

2.7. COMENTARIOS A ESTE SISTEMA 27

3. NOMBRES QUE SE APLICARON AL SISTEMA DE CUOCIENTE ELECTORAL 28

3.1. DEFINICION 28

3.2. LA LEY DEL DESCARTE 28

3.3. CONTENIDO DE LA LEY DEL DESCARTE Y DE LA LEY DE ARRASTRE 29

4. VIOLENCIA Y NUEVA ORGANIZACION ELECTORAL EN COLOMBIA 32

4.1. RECONSTRUCCION DE LAS INSTITUCIONES AVERIADAS 33

4.2. OBJETO DE ESTA LEY 33

5. LA DESVIACION DE LA CORRECTA APLICACION DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS 37

5.1. CONCEPTO Y APLICACION DE LOS TERMINOS PARIDAD Y PROPORCIONALIDAD 37

6. LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS SEGUN LA ANTIGUA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO 39

7. LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS SEGUN LA CONTEMPORANEA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO 41

8. DEL CAMBIO DE DOMICILIO, INSCRIPCION Y ZONIFICACION 43

8.1. INSCRIPCION DE LA CEDULA DE CIUDADANIA 46

8.2. EL CENSO ELECTORAL PERMANENTE 47

8.3. FUNCIONES DEL CENSO ELECTORAL PERMANENTE 48

8.4. LISTAS PARCIALES DE SUFRAGANTES 48

8.5. REORGANIZACION DEL SISTEMA DE ELECCIONES 48

8.6. DE LAS LISTAS DE SUFRAGANTES 49

8.7. CEDULAS QUE SON OMITIDAS EN LAS LISTAS 49

8.8. DE LAS CANCELACIONES DE CEDULAS 49

9. LAS ELECCIONES POPULARES 51

9.1. DE LAS PAPELETAS DE VOTACION 52

9.2. DE LAS MESAS DE VOTACIONES 52

9.3. DEL PROCESO DE VOTACIONES 53

9.4. DEL ORDEN EN LAS VOTACIONES 55

9.5. DE LAS SUSPENSION DE LAS ELECCIONES Y SU NUEVA CONVOCATORIA 56

9.6. DE LAS INMUNIDADES 56

9.7. DE LOS JURADOS DE VOTACION 57

9.8. DE LOS ESCRUTINIOS EN GENERAL 58

9.9. EL ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACION 59

9.10. DE LAS ARCAS TRICLAVES Y LOS CLAVEROS 59

10. DE LA CONDUCCION DE LOS PLIEGOS ELECTORALES 61

10.1. LOS PLIEGOS EXTEMPORANEOS NO DEBEN SER ESCRUTADOS 61

10.2. DELEGADOS DE LA CORTE ELECTORAL 62

10.3. CUANDO NO EXPIDEN CREDENCIALES LOS DELEGADOS 62

10.4. DE LAS CAUSALES DE RECLAMACION VIGENTE HOY 63

11. LA CONSTITUYENTE, LA CONSTITUCION Y LA REFORMA DEL ESTADO 65

11.1. LA CONSTITUYENTE 65

11.2. UNA REVOLUCION PACIFICA 66

11.3. EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA 67

11.4. LA CONSTITUYENTE EN LA LEGISLACION ELECTORAL 69

11.5. REVOCATORIA DEL MANDATO 69

11.6. MODIFICACIONES 70

BIBLIOGRAFIA 71

INTRODUCCION

Hemos escogido este amplio e interesante tema, porque tiene mucho que ver con el futuro de nuestras instituciones, el desarrollo y la paz de nuestro país.

En un campo, no nuevo pero tampoco avanzado en nuestro medio, generador de grandes incovenientes y conflictos, hacia donde debe dirigirse el deseo de todos los colombianos para conseguir el mejoramiento de nuestro sistema electoral, en donde se observe garantías para los asociados, o sea, garantías para el pueblo colombiano y sus agrupaciones políticas.

Muchas de nuestras guerras intestinas entre los dos grandes partidos tradicionales, tuvieron como causa la defectuosa legislación electoral de entonces, que trajo como consecuencia lógica el lastre o freno de nuestro progreso y lesionaron enormemente la paz nacional, la falta de pureza de nuestro sufragio, en que la voracidad del poder adquisitivo y mayoritario en turno se sacia sobre las minorías desconocidas, en donde el titular

del poder en turno controla el voto mediante presiones de índole laboral o económico.

El fraude ha crecido a velocidad vertiginosa; y se ha pensado en forma casi inequívoca que el que escruta elige.

Al correr de los tiempos se ha notado que todos los grupos o corrientes políticas, liberales, conservadores, alzados en armas, guerrilleros, subversivos o como se quieran llamar, han emulado, porque no decir, se han puesto de acuerdo en las dos últimas décadas, por proporcionarle al país los mecanismos, los medios, las leyes justas que rijan las actividades electorales, que pueden garantizar la manifestación espontánea del sentimiento individual de cada uno de los asociados, en forma popular y que fueran la fiel verdad electoral.

Al correr de los tiempos y las épocas, nuestras leyes se han emitido desordenadamente; esta situación de incertidumbre desequilibrada parece que tiene una pequeña detención a partir de la creación de la Ley 28 de 1979 por la cual se adopta el código electoral, que trajo y presentó su primer ordenamiento en 1980 " las elecciones llamadas de mitaca", en donde se aplicó el código en mención.

1. EL SUFRAGIO

1.1. CONCEPTO HISTORICO EN LA HUMANIDAD

Cuando los hombres se arraigaron a la tierra, se dió una población, que conforme fue creciendo necesitó unas directivas y unas reglas (Duguit).

Las relaciones entre los hombres en un principio las reguló el derecho consuetudinario y más tarde el escrito; pero sus columnas principales se erigieron sobre los principios (dar a cada cual lo suyo, no hacer daño a otro y vivir honestamente), .

Mauricio de Duverger, proclamó con acertada sabiduría " si los hombres son libres e iguales, ninguno puede mandar a los demás, salvo que haya sido elegidos por ellos, para hacerlo".

Desde la antigüedad los griegos se reunieron en la plaza el Agora, y allí se presentaban los candidatos y los ciudadanos los designaban a aquellos con los cuales esta-

que ha sufrido al correr del tiempo, el voto se ha tenido o considerado como el instrumento de función constitucional, con efectos sociales, sin tratar de imponer al candidato, obligaciones, ni confiere mandato al ciudadano electo.

Modernamente, el sistema de la elección, respetando lo acordado por la mayoría se hizo de la esencia en el sistema democrático.

1.3. LAS FORMAS DE PRESENTACION DEL SUFRAGIO

Es conocido que el sufragio ha tenido una función o papel decisivo, porque ha sido el procedimiento más salomónico para darle forma a la elección, es el voto, la herramienta o medio para alcanzar la democracia y el contenido de esta expresión.

1.4. EL SUFRAGIO RESTRINGIDO

Durante el siglo XIX prevaleció este tipo de sufragio, consiste en que el derecho a votar se reconocía solo a personas que reuniesen determinadas condiciones, especialmente la de poseer ciertas cantidades de bienes.

Este requisito generó que el electorado fuera bastante

exiguo, debido a la fatalidad que no todos los ciudadanos o asociados de una comunidad tienen el privilegio de estar solventes en su patrimonio; esta primera forma de sufragio (restringido) contenía una pretensión simoniaca del ente Estado, ya que ésta situación de solvencia económica definida, le creaba una obligación de ser contribuyente al fisco nacional, de tal suerte que este privilegio sólo se reconocía por parte del Estado, a los contribuyentes tributarios.

1.5. EL SUFRAGIO RESTRINGIDO POR LA EDUCACION

Esta forma del sufragio consistía en solo permitir al sufragio a los ciudadanos que hubieren alcanzado algún grado de instrucción de carácter académico, hecho que dejaba sin ninguna opción a los analfabetos, por presumirse o creerse que éstos sin tal atributo no estaban en capacidad de distinguir al mejor.

Después de analizar con autoridades en el derecho electoral como los Doctores Hugo Escobar Sierra y José Ignacio Vives Echeverría, las diferentes épocas que la humanidad ha ido cursando y venciendo.

La democracia y las clases perjudicadas han obtenido ventajas sobre los inconvenientes de carácter económico y social y en base a estas luchas surgió una nueva forma

de sufragio, atenuada por una actitud democrática; esta forma de sufragio es:

1.6. EL SUFRAGIO UNIVERSAL

Concepto analizado por tratadistas, los que han emitido diferentes opiniones de acuerdo a las circunstancias que en él se presenta.

Nosotros nos solidarizamos por el profesor Mauricio de Duverger, quien define el sufragio universal como aquel que no está limitado por condiciones de riqueza o capacidad intelectual, sin descartar que la ignorancia invencible en los asociados, es presa fácil para que alguien saque provecho de ello, obligándolo a efectuar este derecho en forma equivocada para favorecer a determinado grupo político.

Este tipo de sufragio en cuanto a los conceptos riqueza y estructuración no tenía problema de ninguna magnitud y comienza a utilizarse en Europa desde el siglo XVIII en países como Francia - Inglaterra.

No obstante a la no existencia o limitación por condiciones de riqueza o capacidad, en el sufragio universal, existen limitaciones para su ejercicio, que constituyen

Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años de edad, en consecuencia, los colombianos que cumplan esta condición tendrán derecho al voto universal.

1.8. EXCEPCION POR RAZON DEL SEXO

Dentro de la historia del sufragio universal, los varones alcanzaron primero el derecho, o los derechos políticos, que fueron en principio " el derecho a elegir y ser elegido", les fue negado a las mujeres ya que se les había relegado a los menesteres del hogar, inclusive el derecho al trabajo.

Toda esta diferencia en los derechos políticos debido al sexo, se obvió por parte del sexo femenino, cuando se capacitaron en profesiones liberales, demostrando su capacidad y con ello fueron recuperando los derechos civiles y políticos que antes tenían conculcados.

El primer país en conceder los derechos políticos a la mujer fué Estados Unidos en 1890, siguió Gran Bretaña en 1928.

En Colombia se le reconocieron a las mujeres sus derechos políticos en el año 1954, pero resultó inútil, porque el gobierno de la época estaban suspendidas las eleccio-

nes populares y el sufragio se negaba para todos.

En consecuencia, esta fué una victoria pírrica; sólo se vió el éxito de esta pretensión de la mujer Colombiana a partir del Decreto 247 de 1957, para el plebiscito de reforma constitucional expedida el 4 de octubre de 1957, creada por la Junta Militar de gobierno que reemplazo al general Rojas Pinilla.

El domingo 1 de diciembre de 1957, la mujer colombiana ejerció por primer vez el derecho al sufragio, derecho al voto, y con esto quedó establecido que las mujeres tendrán los mismos derechos políticos que los varones.

1.9. EXCEPCION POR RAZON MILITAR

En algunos países del mundo se considera que los militares que están al servicio de la nación deben mantenerse apartados de las luchas políticas.

El país los tiene consagrados para fines más nobles y más altos, puesto a ellos les corresponde garantizar el orden interno, defienden y custodian las fronteras y la soberanía en lo exterior.

Es conocido que por mandato del art. 168 de la Constitu-

ción Nacional los militares no cumplen la función deliberante.

Esto es constante para todos los cuerpos militares armados, ejército, policía, armada, aviación etcétera. Después de retirados del servicio activo recuperan el derecho al sufragio.

1.10. EXCEPCION POR RAZON PENAL

Se produce cuando un ciudadano ha cometido determinado delito y ha sido condenado por sentencia en firme, expedida por autoridad judicial competente, se le considera indigno para ejercer los derechos políticos de elegir y ser elegido.

Una última excepción ya revaluada por razones reconocidas por la Constitución era por razón a la raza (los índigenas estaban excluídos), pero la Constitución consagró este derecho a todos los connacionales.

En ciertos países racista ha habido discriminación de derechos políticos como en Estados Unidos, Alemania e Italia.

1.11. SINOPSIS

El sufragio o elección, es la base del modelo democrático, es un procedimiento de designación de los gobernantes; opuesto o diferentes a otros sistemas de designación de gobernantes como la herencia, o la conquista violenta que son medios autocráticos.

Los medios democráticos, comenzaron a regir a partir de la representación popular.

Posteriormente surgió la democracia directa, en donde se pretendía que todos los ciudadanos decidieran en elecciones todos los asuntos del Estado.

En Estados pequeños existió el sufragio directo, con el fin de decidirlo todo, pero a medida que crecían los Estados, su población, se hizo más complejo el sistema directo del sufragio, a ésta situación se hizo indispensable imponer el sufragio indirecto fundado en el principio de la " representación popular " o sea, que la decisión no la hace en forma directa el pueblo.

No sería recomendable elegir a sus gobernantes y a la vez escoger sus leyes.

Entre los sistemas detallados anteriormente, el directo e indirecto, existió una etapa intermedia conocida como sufragio semidirecto o democracia semidirecta, que tuvo su expresión en el referendúm y en el plebiscito.

1.11.1. El referendúm. Consiste en que el gobierno somete a decisión del pueblo el texto de un proyecto constitucional o legal para que sea aprobado o rechazado, es decir, que el pueblo tiene derecho al veto sobre el texto propuesto.

1.11.2. El plebiscito. Es el voto de confianza de carácter personal a un gobernante en la confirmación o revocatoria del poder de que sea investido a un gobernante.

En Colombia en 1957, se denominó plebiscito al acto popular del 1 de diciembre de 1957, pero realmente fue más un referendúm, ya que se expidió reformas constitucional como implantamiento del Frente Nacional.

2. GENESIS DEL SISTEMA ELECTORAL EN COLOMBIA Y SU EVOLUCION

2.1. DEFINICION

El génesis es el nacimiento, origen, inicio de algo; y el nacimiento del sistema electoral en Colombia, se originó en la Constitución de 1886; en donde el legislador delegó la facultad de establecer el sistema electoral de acuerdo con lo estudiado en los arts. 93, 95, 175, 178 y 181.

Pero fueron las leyes 7 de 1888 y 119 de 1892 las que desarrollaron el mandato constitucional.

En la primera se declaraban electos los candidatos que obtuvieran el mayor número de votos y en el orden descendente de éstos (arts. 48 y 103), refiriéndose a la elección de Corporaciones Públicas, y en la segunda se determinaba que las Asambleas Departamentales eligirían por mayoría absoluta cada dos años, un Senador principal

para un período de 6 años (art. 137). Pero no obstante el mandato de la ley 119 de 1982 en el año de 1891 ya la comunidad tenía noticia sobre el principio minoritario o el denominado derecho de las minorías cuando Antonio B. Cuervo, diplomático conservador propuso la participación de las minorías en las cámaras, ramas judiciales y administrativas.

Todas las disposiciones subsiguientes tenían ese ánimo, fondo y alcance, de donde la participación a las minorías teniendo en cuenta la forma de determinarse y términos para llevarse a cabo.

Pero la primera disposición de carácter constitucional que se estableció en Colombia, un sistema electoral, que asegure la representación proporcional de los partidos cuyos objetivos no han variado hasta nuestros días, vigente en nuestro país.

Haciendo claridad a lo anterior porque antes de 1886 prevaleció en Colombia la ley de que el que triunfa arrasa con el botín electoral, dejando sin participación al vencido.

Después del estudio del nacimiento del sistema electoral en nuestro país, su evolución, sus consecuencias lógicas

(guerra de los mil días, reyertas intestinas y guerras fraticidas) pasamos a dar o producir una definición a que se le denomina sistema electoral de un Estado.

Consultando así al Doctor José Ignacio Vives Echeverría, no los define de la siguiente manera:

Es el conjunto de disposiciones constitucionales y legales que reglamenta y organiza su vida democrática, que regula el régimen de sus elecciones populares, el funcionamiento de sus cuerpos colegiados representativos, la modalidad del escrutinio de los votos emitidos por el pueblo y en general todos los mecanismos relacionados con el sufragio adoptado por un considerable tiempo del siglo pasado.

Hubo disposiciones esporádicas adoptadas en Colombia sobre elecciones, cuerpos colegiados, pero no se expidió un sistema electoral, que cumpla las condiciones de tener una coherencia y unidad de todas sus disposiciones dirigidas al logro de una finalidad determinada.

Las disposiciones para establecer la estructura de un sistema electoral en Colombia, que ofrecieran responsabilidad, eficiencia y equidad a todos los grupos políticos sin distingo, se produjo en el acto legislativo nú-

mero 8 de 1905, que en forma exigua, nimia, tangencial diríamos que superficial reconoció la representación de las minorías y más tarde el acto legislativo número 3 de 1910 en su art. 45 en forma táxativa, facultó a la ley para establecer cualquier sistema ya conocidos por nosotros, pero siempre conservando ese fondo; esta implicación, dirigida a la participación de las minorías.

Este mismo propósito súbsiste desde entonces, desde 1910, hasta nuestros días de que el sistema electoral que se establezca tenga esa finalidad de dar representación proporcional a los partidos. Unas veces la carta autorizó a la ley para adoptar determinado sistema electoral, pero siempre con ese mismo propósito, de dar representación proporcional a los partidos y en otras cuando la ley se apartó de tal propósito, de tal mandato, la constitución misma se encargó, como la hace en su art. 172 actualmente vigente de adoptar ella misma determinado sistema como el hoy adoptado sistema del cuociente electoral.

2.2. LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS

Por primera vez se estableció en Colombia este propósito o mandato constitucional, como lo hemos venido diciendo, en el art. 45 del acto legislativo número 3 de 1910 que dispuso:

En toda elección en que se vote por más de dos individuos, aquellas se harán por el sistema del voto incompleto o del cuociente electoral o el voto acumulativo, u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho.

La preceptiva del art. 172 de nuestra constitución nacional contempla:

A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular en una corporación pública se empleará el sistema del cuociente electoral.

La diferencia entre ambos textos, mediando 74 años entre uno y otro de vida constitucional en la república, consiste:

1. El constituyente de 1910 autorizó a la ley para establecer cualquier sistema electoral (el de voto incompleto, el de cuociente electoral, el del voto acumulativo) mientras el constituyente vigente de 1914 adoptó directamente el sistema del cuociente electoral.

2. El constituyente de 1910 legisló para cuando se vote

por más de dos individuos, o por uno, se deberá aplicar la simple mayoría, sin dar representación proporcional a los demás grupos o partidos. En cambio, en el constituyente vigente (por reforma adoptada por el acto legislativo número de 1968) legisló para cuando se vote por más de dos individuos, dejando el sistema de mayoría únicamente para cuando se vote por un solo individuo y acabando de esta forma con los denominados feudos podridos, que consistía en que aunque la diferencia fuera un solo voto entre grupos, las curules se las llevaban el que tuviera mayor número de votos.

Si estas fueron las diferencias entre el constituyente de 1910 y 1984, la identidad de dicha norma consiste en la persecución que se establece en Colombia en la representación proporcional de los partidos en las elecciones plurales.

Desde el acto legislativo número 3 de 1910 muchas leyes expidió el Congreso Nacional de Colombia, estableciendo y reglamentando los más variados sistemas electorales creyendo con ello asegurar la representación proporcional de los partidos, que es una orden de la nueva ley de leyes. Sin embargo, como lo veremos toda esa prolífera legislación electoral se desvió en muchísimas ocasiones, de este propósito constitucional de asegurar la

Y cuando el número no sea divisible por tres, tal número se elevará a la cifra inmediatamente superior que sea divisible por tres, y las dos terceras partes de estas cifras, menos uno, será el número de candidatos por el cual se vote.

Esta ley consiste en prefijar para el grupo que obtenga la mayoría en una elección, las dos terceras partes de las curules que se deban elegir, siendo para el grupo minoritario, lo equivalente a la tercera parte con esto se pensó que se cumplía con el mandato constitucional de asegurar la representación proporcional de los partidos.

La confusión que la citada ley presentaba en su artículo 111 produjo polémicas, porque aplicada en la práctica se separaba del mandato constitucional; fue menester que se hiciera aclaración, como en efecto se hizo, por medio de la ley 96 de 1920 que en su art. 12 dispuso lo siguiente:

Esta ley, y la ley 85 de 1916 serán interpretadas y ejecutadas por las autoridades y corporaciones que deban darle cumplimiendo o intervenir en su ejecución, en el sentido de acatar en todo caso, la preceptiva y espíritu del artículo 45 del acto legislativo número 3 de 1910,

en donde se establece la representación proporcional de los partidos, en la elección de más de dos individuos, de acuerdo con el sistema del voto incompleto, que es el adoptado por la ley.

En consecuencia, se escrutarán los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos hasta completar el número legal, dando estricto cumplimiento al citado artículo constitucional, que quedó aclarado en el art. 111 de la ley 85 de 1916.

2.4. RESUMEN

Se tiene que el constituyente colombiano en 1910 (con su acto legislativo número 3), en 1945 (acto legislativo número 1) y en 1968 (acto legislativo número 1) es decir, durante los últimos noventa años de vida constitucional de la república hasta hoy, ha consagrado diversos sistemas electorales, pero siempre con el propósito de asegurar " la representación proporcional de los partidos en toda elección plural".

Siempre se ha dicho que el constituyente deja en manos del legislador establecer o adoptar el sistema electoral cualquiera que sea la modalidad para elegir, pero siempre con miras permanente de asegurar la representación proporcional de los partidos.

Esta misma ley estableció en su artículo 4 que en toda elección popular en que haya de votarse por más de dos individuos se observará el cuociente electoral, en la siguiente forma:

Sumados los votos emitidos en cada elección, se divide este total, por el número de individuos que deban elegirse, el resultado será el cuociente electoral mínimo. Esta operación matemática trae como consecuencia que todo candidato de las listas inscritas que obtengan un número de votos que sean o excedan el cuociente hallado será declarado electo.

Si el número de candidatos fuere mayor al número a elegir se escrutarán los que hubieren obtenido la mayor cantidad de sufragio dentro del cuociente en orden descendente de votos hasta completar el número de candidatos que deban elegirse.

PARAGRAFO: En ningún caso, un mismo partido podrá obtener más de las dos terceras partes del número de individuo que deban ser elegido, de acuerdo con la ley en cada circunscripción electoral, las listas llevarán la denominación del partido a las que pertenezcan.

2.7. COMENTARIOS A ESTE SISTEMA

Este sistema del cuociente electoral mínimo a pesar de que significó un avance en su época, tuvo una vida efímera porque fueron suspendidas las vigencias de varias de sus disposiciones, entre ellas el art. 4; con esto se dió un retroceso injustificado a los avances que se venían logrando poco a poco .

Posteriormente fue puesto en vigencia mediante la ley 7 de 1932, en su artículo 16 del 27 de agosto, ley que fuese sancionada por el Doctor Enrique Olaya Herrera.

3. NOMBRES QUE SE APLICARON AL SISTEMA DEL CUOCIENTE ELECTORAL

3.1. DEFINICION

En virtud a la inconformidad, y a las coyunturas presentadas para la época por este sistema popular, y la oportunidad para que el ejecutivo proporcionara una oportunidad al partido de su conveniencia, la ley 67 del 10 de septiembre de 1937, creó el sistema del " cuociente electoral mediante descarte" sancionada por el Doctor Alfonso López Pumarejo en su condición de presidente de Colombia.

3.2. LA LEY DE DESCARTE

Esta ley conocida como la ley del descarte e instituyó el sistema a su manera el sistema del cuociente electoral, pero eliminó o descartó las listas que no alcanzaran el denominado medio cuociente, sin agregar o acumular los votos de las listas eliminadas a ninguna otra lista, como así la ley 39 de 1946 conocida como la ley de arras-

tre en contraposición a la del descarte.

Esta ley (67 de 1937) al eliminar las listas que no alcanzaran el medio cuociente la descartaba totalizando los votos obtenidos por las demás listas que sí hubieren alcanzado al medio cuociente y sacar de este nuevo total un nuevo cuociente para la adjudicación de los puestos a proveer.

Esta ley, creyó casi cumplir el propósito o mandato constitucional de la representación proporcional de los partidos, descartando votos, mientras que la ley 39 de 1946 creyó cumplir el mismo mandato o propósito haciendo acumular o arrastrar los votos .

3.3. CONTENIDO DE LA LEY DE DESCARTE Y DE LA LEY DE ARRASTRE

La ley 67 de 1937 en su artículo primero dispone:

En toda elección popular, y en las que deban hacer las corporaciones públicas cuando se trate de elegir más de dos ciudadanos se empleará el sistema del cuociente electoral de la siguiente forma:

El total de los votos obtenidos se divide por el número

de individuos que deban elegirse, y el resultado es el cuociente electoral.

Teniendo en cuenta que si en las listas inscritas, sus votos no hubiesen alcanzado una cantidad por lo menos igual a la mitad, será eliminado.

De la suma de las listas que por lo menos llegaren a la mitad, se divide el número en escaños a proveer y darán un nuevo cuociente, con el cual se hará la adjudicación de los escaños.

El sistema electoral del cuociente electoral mediante el arrastre fué establecido mediante la ley 39 de 1946 que en su artículo primero preceptúa:

En toda elección popular y en las que deban hacer las corporaciones públicas, cuando se trate de elegir más de dos ciudadanos, se empleará el sistema del cuociente electoral en la forma siguiente: el total de votos obtenidos en la circunscripción electoral se divide por el número de individuos que deban elegirse y el resultado será el cuociente electoral. , las listas que no hayan alcanzado si quiera la mitad, se excluirán del escrutinio, pero sus votos se acumularán a las del mismo partido que hubieren alcanzado mayor número, aunque tenga

distintos calificativos.

Esta ley fué expedida el año siguiente de haberse aprobado una reforma constitucional en Colombia en el año de 1945.

Cumplida la acumulación, cada una de las listas tendrá derecho a tantos puestos, cuantas veces cupiere el cuociente en el total de votos obtenidos. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos en orden descendente.

4. VIOLENCIA Y NUEVA ORGANIZACION ELECTORAL EN COLOMBIA

Durante la vigencia de la ley 39 de 1946 se efectuaron las elecciones de 1948, siendo presidente Mariano Ospina Pérez. En este año el 9 de abril fué asesinado el caudillo popular Jorge Eliécer Gaitán, que trajo como consecuencia la destrucción de parte de la ciudad.

El gobierno de Unión Nacional que venía realizando el presidente Mariano Ospina Pérez, había terminado ante de los sucesos del 9 de abril, con ocasión del retiro del partido liberal del gobierno, los partidos tradicionales restablecieron el gobierno bipartidista y la colaboración liberal regresó al gobierno encabezada por el Doctor Darío Echandía, en la cartera de gobierno nombrado por Ospina Pérez.

La violencia que se había enseñoríado en el país, con esta actitud, el partido liberal disminuyó, por la colaboración del partido conservador en su gobierno.

4.1. RECONSTRUCCION DE LAS INSTITUCIONES AVERIADAS

Los dos grandes partidos, el conservador que con el presidente Dr. Ospina Pérez dominaba la rama ejecutiva, y el liberal, que controlaba la mayoría parlamentarias del Congreso Nacional, se empeñaron en la reconstrucción de las instituciones averiadas el 9 de abril de 1948, unidos y mediante acuerdos patrióticos elaboraron una reforma electoral que fuera recíproca garantía para ambos; y así fué como se expidió la ley 89 de 1948 del 16 de diciembre, sobre organización electoral.

4.2. OBJETO DE ESTA LEY

Tiene por objeto crear una organización electoral ajena a las influencias de los partidos de cuyo funcionamiento ningún partido o grupo político pueda derivar ventajas sobre los demás. Esta ley legisló sobre la cédula de ciudadanía, sobre la formación de los censos electorales, votaciones y escrutinios, creó y organizó la Corte Electoral, la Registraduría del Estado Civil y sus delegados departamentales, los registradores municipales; pero ni dijo nada acerca del sistema electoral que se debía aplicar en las elecciones de cuerpos colegiados, y por ello siguió en vigencia el sistema establecido en la ley 39 de 1946., la cual posteriormente por sentencia

de la Corte Suprema de Justicia el 14 de septiembre de 1955 fué declarada inaxequible en todo el inciso 3 del artículo 1º.

En junio de 1949 se eligió un nuevo Congreso, que no alcanzó a funcionar, ya que por consideraciones del presidente, resolvió declarar el estado de sitio y clausurar el Congreso; las elecciones de 1950 se llevaron a cabo sin la participación del partido liberal resultando elegido el único candidato presentado, el Doctor Laureano Gómez el día 7 de agosto de 1950 al día 7 de agosto de 1954; el mando lo asumió por razones de enfermedad del presidente Laureano Gómez, el designado Dr. Roberto Urdaneta Arbeláez, quien asumió el poder por un año; pero para el 13 de junio de 1953, cuando quiso reasumir el poder se produjo el golpe de estado de los militares.

Las circunstancias que se presentaron en el gobierno de Rojas Pinillas, el despotismo militar y maltrado de la ciudadanía colombiana, se optó por parte de las fuerzas políticas tradicionales en reuniones en el exterior, en donde acordaron con sus máximos jerarcas, los doctores Laureano Gómez y Alberto Lleras Camargo la fundación del Frente Nacional , para suscitar la caída de la dictadura militar y el retorno de las instituciones democráticas de la república, ya que durante el mandato de

Rojas Pinillas, no hubo en Colombia elecciones ni cuerpos colegiados de origen popular. En su lugar, Rojas Pinillas creó una Asamblea Nacional Constituyente y los famosos consejos administrativos, departamentales y municipales que reemplazaban a los consejos y a las asambleas.

Esta fuente militar integrada por Gabriel París, Democracia Fonseca, Rubén Piedrahita, Rafael Navas Pardo y Luis Ordóñez que asumió el gobierno de Colombia el 10 de mayo de 1957.

Ante la presión popular comandada por los dos partidos tradicionales convocó al pueblo mediante el Decreto 247 de 1957, el 4 de octubre sobre plebiscito de una reforma constitucional, para que expresara su improbación a un texto indivisible de enmienda constitucional que había sido elaborado por los partidos históricos de Colombia.

Fué aprobado el texto en donde se reconocía en su artículo 10, el mandato que venía ejerciendo la junta de gobierno desde el 10 de mayo de 1957, señaló el día 7 de agosto de 1958 para que asumiera la presidencia, el Colombiano que fuera elegido en el primer semestre de 1958 popularmente.

Se estableció en un régimen transitorio del Frente tradi-

cional fundada en tres principios así:

a. La paridad política en todos los ramos del poder público.

b. Se estableció el principio de las dos terceras partes de los votos de todas las corporaciones públicas, para tomar las decisiones en los cuerpos colegiados de elección popular.

c. El acto legislativo número 1 de 1959, estableció la alternación de los partidos en el poder (un liberal un período y un conservador el otro período) ésta solución se debió a una actitud patriótica después de un receso de 9 años.

5. LA DESVIACION EN LA CORRECTA APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS

Mientras exisitó el Frente Nacional con su institución de paridad de los partidos tradicionales en todas las corporaciones públicas, no hubo competencia ni emulación entre los partidos.

Durante este régimen transitorio, la representación de los partidos no fué proporcional, sino igualitaria, es decir, paritaria, y por esta razón, el sistema del cuociente electoral rigió solamente para lo interno de los partidos, para darle representación proporcional a las listas , a los grupos de un mismo partido, dentro del cupo paritario pre-establecido por la misma constitución nacional. La competencia electoral quedó eliminada entre los partidos, es decir, internamente dentro de los partidos.

5.1. CONCEPTO Y APLICACION DE LOS TERMINOS PARIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Paridad, es concepción contraria a proporcionalidad,

cuando durante el frente nacional , rigió la paridad, de antemano se les adjudicaba a cada uno de los partidos tradicionales un cupo idéntico, igualitario, paritario del 50% de los puestos, sin tener en cuenta el caudal electoral entre ellos; resultando a veces la paridad, lo desproporcional a sus fuerzas populares.

La paridad condujo a la desigualdad del voto que es antidemocrático, porque siendo el mismo número de curules pre-adjudicadas a cada uno de los partidos que no fueron iguales al número de sufragios contabilizados para cada uno de ellos, es decir que los partidos con mayor electorado eran caras las curules, mientras que habían curules con menor costo en votos.

Acabado el Frente Nacional y terminado el sistema de la paridad en las corporaciones, los partidos volvieron por mandato constitucional a la representación proporcional entre ellos.

6. LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS SEGUN LA ANTIGUA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Como el mandato constitucional era invariable desde 1910 con la sola excepción del partido de vigencia del Frente Nacional, en el sentido de que cualquiera que fuere el sistema electoral que nos gobierne, siempre éste debe asegurar la representación proporcional de los partidos.

Sobre este tópico, la máxima corporación Contencioso Administrativa del país, el Consejo de Estado; en efecto, hay una antigua, pero muy autorizada jurisprudencia de esta corporación, que tiene vigencia para la actualidad. De esta antigua jurisprudencia del Consejo de Estado merece destacarse tres magistrales sentencias:

1. El 25 de abril de 1923 por el Consejo Electoral del Cauca, en donde se expresó: " en toda elección en donde se vote por más de dos individuos, aquello se hará por el sistema del voto incompleto o del cuociente electoral o del voto acumulativo u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley

determinará la manera de hacer efectivo este derecho. Y la ley respetando la tradición ya establecida conservó el sistema del voto incompleto.

2. La sentencia del 27 de febrero de 1924 en donde se expresa que queda consagrado en Colombia, el sistema del voto incompleto en materia eleccionaría, fué éste el escogido por el legislador , el cual fué llamado voto limitado de listas incompletas y de escrutinio pleno.

3. La sala del Consejo de Estado, en sentencia de enero 31 de 1925, con la demanda de nulidad de la elección hecha por Consejo Electoral para los miembros de los consejos municipales. Los fundamentos de derecho son: el artículo 45 del acto legislativo número 3 de 1910 que establece la representación proporcional de los partidos en toda elección de más de dos individuos artículo 111 de la ley 85 de 1916.

7. LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS SEGUN LA CONTEMPORANEA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Según el artículo 77 del acto legislativo número 1 de 1945 hasta que éste fué subrogado por el actual texto del artículo 50 del acto legislativo número 1 de 1968, se ha mantenido en nuestra ley fundamental el sistema del cuociente electoral, o sea el mismo mandato constitucional que venía desde el acto legislativo número 3 de 1910 con la excepción del tiempo que duró el Frente Nacional.

Pues bien, no obstante la claridad y reiteración que el Consejo de Estado ha hecho en la interpretación y aplicación de este mandato constitucional, sin embargo sucede que especialmente las corporaciones estructuradoras administrativas, incluyendo la Corte Electoral, se han desviado de la correcta interpretación y aplicación de la representación proporcional de las listas en lugar de asegurar la representación proporcional de los partidos, que es la orden del constituyente, concluímos que

hay desacato a la letra y al espíritu de la norma.

Quizás está haciendo falta, para mayor claridad sobre el tema una más categórica y actualizada jurisprudencia del Consejo de Estado o una ley nueva y clarificadora de la situación planteada que reglamente más adecuadamente la norma, para que los organismos electorales no sigan reicidiendo en esta clase de desviación, en la correcta interpretación y aplicación del principio constitucional que asegura la representación proporcional de los partidos.

8. DEL CAMBIO DE DOMICILIO, INSCRIPCION Y ZONIFICACION

La cédula de ciudadanía, que como vimos antes, fué creada en Colombia por la ley 31 de 1929, expedida durante el gobierno del presidente Abadía Méndez, se estableció como título de elector, para poder ejercer el sufragio; pero según el art. 5 de esta ley, continúo siendo más importante estar inscrito en el censo electoral permanente que es el registro público en donde constan los nombres y apellidos de los ciudadanos colombianos que pretendan ejercer la función del sufragio; durante las tres primeras décadas de este siglo se efectuaron en nuestro país todas las votaciones populares.

Pues bien, la ley 31 de 1929 dió un paso de avanzada al crear la cédula de ciudadanía, no obstante, se promulgó la ley 60 del 2 de diciembre de 1930, sancionada por el presidente Olaya Herrera, en cuyo artículo 1 se dispuso la suspensión de la vigencia de los artículos de la ley 31 de 1929 que había creado la cédula de ciudadanía, todo para que se preparara el país para poder expedir tal documento, a sus nacionales mayores de edad.

La ley 14 de 1931 dispuso la reorganización innecesaria revisión de los censos electorales permanentes de la época, mientras se aceptaba en definitiva la cédula de ciudadanía.

El art. 6º de la ley 14 de 1931 ordena la tinta indeleble para controlar que el ciudadano su sufragara dos o más veces en una misma votación.

La ley 28 de 1979 (código electoral) suprimió la tinta para las elecciones de mitad de 1980, dando oportunidad al fraude, porque ésta tinta era un buen control para evitar el fraude en el doble o múltiple votación de ciudadanos en un mismo escrutinio.

Esto ocasionó muchos reclamos de fraudulencia en tales elecciones de 1980, por lo cual el legislador, resolvió por medio de la ley 85 de 1981 en su artículo 84 la adición al código electoral.

Pero fué el decreto 944 de 1934 quien reglamentó la expedición de la cédula de ciudadanía el que dispuso todas las especificaciones de tamaño, seguridad, calidad del documento, todas las calidades que imposibiliten la falsificación. Documento de uso exclusivo para ejercer el derecho de sufragio.

Para 1935 ya la cédula se usaba para todos los actos civiles y políticos, en que la identificación personal era necesaria pero surgió un problema que por el tamaño era necesario, hecho que los deterioraba y se destruía.

La ley 89 de 1948 en su artículo 43 hecho base para una nueva cédula, fué contratada la misión técnica Canadiense y de acuerdo a su informe acató lo ofrecido con vinculación de foto y huella dáctilar al documento, hecho en que se hacía en forma simultánea, cédula laminada 7 centímetros por 9 y 2 milímetros de espesor.

Con archivo dactiloscopio centralizado en Bogotá, establecimiento de un archivo alfabético, numérico, fotográfico y confecciones de las listas electorales.

Documento que se expedirá gratuitamente con la firma del registrador nacional.

Para cada municipio se señalará un cupo numérico adecuado, a fin de que se expida siguiendo una numeración continua para la fecha se estableció que la cédula se expediría a cada persona en el municipio de su vecindad y para obtenerla era necesario acreditar la mayoría de edad, hecho que se podía acreditar con cualquier documento como tarjeta postal, partida de nacimiento, cédula

de policía, acta de registro de nacimiento.

Las cédulas de ciudadanía, tienen el carácter nacional, rigen para todo el territorio del país, pero su aplicación en elecciones deben estar escritas en determinado ciclo diferentes a su expedición para tener validez en el sitio donde quiera sufragar el ciudadano.

8.1. INSCRIPCION DE LA CEDULA DE CIUDADANIA

Como documento, de validez nacional, pero que por excepción para que tenga validez en sitio diferente al de su expedición para efectos del sufragio se presentan dos cosas relacionadas con la cédula de ciudadanía,.

a. Para votar en un lugar diferente a su expedición, debe inscribir su cédula en el sitio donde desee votar, con anterioridad no menor a un mes a las fechas de las votaciones ante el respectivo registrador del estado civil o su delegado.

b. Cuando haga zonificar su cédula.

El parágrafo 1º del artículo 2 de la ley 85 de 1981 dispuso que las inscripciones de cédulas que se haga para un comisio cualquiera y los radicados por cambios de

domicilio, tendrán validez para las elecciones sucesivas y figuran en los respectivos censos electorales mientras no se inscriban en otro lugar.

Para Colombianos radicados en el exterior, y se trate de elección para presidente podrán sufragar ante las Embajadas y Consulados de Colombia que funcionen en el domicilio de los sufragantes.

Queda claro que la única elección en que participan los ciudadanos colombianos radicados en el exterior es para presidente, pues para corporaciones públicas con previo requisito para inscribirse con su cédula o pasaporte válido ante el funcionario de la Embajada, delegación o consulado de Colombia en el extranjero. Después de vencido el término de la inscripción el funcionario enviará copia de la inscripción de los ciudadanos inscritos para la validez de esos sufragios.

8.2. EL CENSO ELECTORAL PERMANENTE

Consistía en la lista de las personas que hayan recibido cédula de ciudadanía, y estableció para los Notarios, la obligación de enviar informes sobre las defunciones que se registren en dichas oficinas, para producir con tales datos las correspondientes bajas en el centro elec-

toral, correspondiente en el censo electoral permanente, quedó establecido por el Decreto 944 de 1934.

8.3. FUNCIONES DEL CENSO ELECTORAL PERMANENTE

El censo electoral permanente debía tener las cédulas nuevas expedidas, las revalidadas y las canceladas, con el ánimo de que fuera trasunto fiel y fidedigno de los colombianos legalmente cedulados con derecho a ejercer el sufragio.

8.4. LISTAS PARCIALES DE SUFRAGANTES

Serán sacados del censo electoral permanente y relacionados con los municipios, que consisten en listados que indican en que sitio debían sufragar el ciudadano legalmente registrado en el censo.

8.5. REORGANIZACION DEL SISTEMA DE ELECCIONES

La misión técnica canadiense recomendó al gobierno la reorganización de las elecciones y éste mediante el Decreto 2864 de 1952 estableció que sólo se considera como censo electoral, el registro de las cédulas expedidas por la Registraduría Nacional del estado civil o sea el listado de las cédulas laminadas expedidas.

8.6. DE LAS LISTAS DE SUFRAGANTES

La Registraduría Nacional del estado civil elaborará por separado las listas de sufragantes masculinos y femeninos , con los números de las cédulas vigentes, expedidas en las respectivas cabeceras municipales, corregimientos o inspecciones de policía.

8.7. CEDULAS QUE SON OMITIDAS EN LAS LISTAS

Los comandantes de las Fuerzas Armadas, enviaron a la registraduría nacional, hasta 3 meses antes de la fecha de las elecciones y con carácter de reservados, la lista del personal de oficiales, suboficiales y miembros de las distintas armas, con identificación de sus respectivos números de cédulas.

Así mismo el Ministerio de Justicia, por conducto de la dirección general de prisiones, enviará también a la registraduría nacional las listas del personal de guardianes lo mismo la dirección general de aduanas y las secretarías de Hacienda Departamental.

8.8. DE LAS CANCELACIONES DE CEDULAS

El código electoral en su art. 66 consagra 5 causales

de cancelación de cédulas, pero el artículo 4 de la ley 85 de 1981 que subrógo aquél, los extendió a 6.

La determinación de cancelar una cédula de ciudadanía, compete a la registraduría nacional en los siguientes casos:

a. Muerte del ciudadano.

b. Múltiple cedulación.

c. Cedulación a un menor de edad.,

d. Cedulación a extranjero que no tenga carta de naturaleza.

e. Pérdida de la ciudadanía por adquirir carta de naturaleza en otro país.

f. Falsa identidad o suplantación .

9. LAS ELECCIONES POPULARES

Mientras en otros países, como en la España actual y democrática, las elecciones se realizan en días corrientes de trabajo, sin que la actividad eleccionaria perturbe para nada la actividad laboral ordinaria; en Colombia siempre las elecciones se han efectuado en días domingos.

En el art. 37 del acto legislativo número 1 de 1968 dispuso que las elecciones de presidente de la república y de miembros del congreso, se harán en un mismo día en la fecha que determine la ley , con esto se cambió el sistema anterior que venía rigiendo, que eran en fechas distintas, realizándose primero la parlamentaria y luego la de presidentes.

El acto legislativo número 2 de 1977, por lo cual se creaba una asamblea constitucional para que reformara la constitución política especialmente con el área relacionada con la administración departamental y municipal el Ministerio Público y la rama jurisdiccional, en este acto legislativo, en su artículo 14 dispuso separar nue-

vamente las elecciones de presidente de las de miembros del congreso.

9.1. DE LAS PAPELETAS DE VOTACION

El sistema de papeletas para votar en Colombia rige desde la ley 85 de 1916 en su artículo 72, dice : en las elecciones para corporaciones públicas el ciudadano votará con una sola papeleta que estará dividida en tantas corporaciones que se traten de elegir.

Cada sección deberá encabezarse con una inscripción en la cual se expresará los nombres de la corporación, del partido político y de la circunscripción por el cual se vota. A continuación irán en columnas separadas, los correspondientes nombres de los candidados principales y suplentes tal como hayan sido inscritos.

Las papeletas para presidente no deben contener sino el nombre de un solo candidato, las papeletas deben ir en sobre blancos sin distintivos y de color blanco.

9.2. DE LAS MESAS DE VOTACIONES

Para las elecciones deberán colocarse mesas de votación en las cabeceras municipales y en los corregimientos

e inspecciones de policías que tengan cupo numérico separado de la cabecera o que diste de más de 5 kilómetros de ésta o que tenga un electoral mayor de 400 sufragantes.

Para que se instalen mesas de votación en un corregimiento o inspección de policía es necesario que se creen más de seis meses con antelación.

La corte electoral, podrá autorizar el funcionamiento de votación en aquellos sectores rurales que tengan población mínima de ochocientos habitantes y que se encuentren a una distancia mayor de 5 kilómetros de otro lugar dentro del mismo municipio, son poblados en el campo que tenga entidad de corregimiento e inspección de policía.

9.3. DEL PROCESO DE VOTACIONES

Antes de la vigencia del actual código electoral el artículo 16 del decreto 3254 de 1963 disponía que las votaciones principiaran a las 8 de la mañana y se cerraran a las 4 de la tarde.

Sino empezaran a las 8 de la mañana la mesa funcionará 8 horas seguidas, contados desde el aviso o señal de

la apertura los responsables de la demora serán sancionados con multas.

Esto quiere decir que ninguna mesa puede tener una votación inferior a las 8 horas seguidas, por ejemplo que abrían la votación a las 9 cumplían las 8 horas hasta las 5 de la tarde y esto quería decir que así se ampliaba proporcionalmente el tiempo de votación, el artículo 26 del mismo decreto 3254 de 1963 ordenaba que también en la misma proporción se debía extender después de las 10 de la noche, el término para que el presidente del jurado de votación entregara al registrador municipal los pliegos electorales de la mesa al fin de introducirlos al área triclave correspondiente.

El tiempo de votación fué ampliado en una hora para las elecciones de mitad de 1980 por el artículo 81 del código electoral que dispuso que las elecciones principiaran a las 8 de la mañana y culminaran a las 5 de la tarde luego se reformó mediante el artículo 5 de la ley 28 de 1979 de que empezaran a las 8 y terminaran a las 4 de la tarde.

La ley establece hora de iniciación y hora de terminación, pero no expresa el tiempo de duración en forma plena esto quiere decir que por cualquier motivo comienzan

a las 8 de la mañana, su terminación será a las 4 de las tarde sin que exista lugar a prórroga después de las 4 de la tarde. La instalación de la mesa será a las 7:30 de la mañana con la presencia de los jurados firmando el acta correspondiente de la instalación de la mesa.

9.4. DEL ORDEN EN LAS VOTACIONES

El presidente del jurado de votación, ordena que se retiren las personas en cualquier forma estén perturbando el ejercicio del sufragio pudiendo ordenar la retención del causante hasta el día siguiente. Queda prohibida cualquier clase de propaganda oral en los lugares próximos a las mesas de votación.

Los sitios de instalación de las mesas serán escogidos por los registrados del estado civil o sus delegados.

Las autoridades deberán obedecer a los presidentes del jurado cuando ordene el retiro o retención de las personas que se constituyan en perturbadores del normal desarrollo del proceso de las votaciones.

No se permitirán autoparlantes, altavoces, bocinas y demás miembros de propaganda verbal a menos de 50 metros de la mesa.

9.5. DE LA SUSPENSION DE LAS ELECCIONES Y SU NUEVA CONVOCATORIA

En caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las votaciones, el respectivo gobernador , intendente o comisario, sin aprobación del gobierno nacional diferirá las elecciones y comunicará a la registraduría nacional del estado civil y al público, con un mes de anticipación por lo menos la nueva fecha en que deban verificarse. Esta medida le toca tomarla al gobierno como responsable del orden público al que está obligado a preservar o restablecer en que se resulte perturbado.

9.6. DE LAS INMUNIDADES

Durante el día de las elecciones ningún ciudadano con derecho a votar puede ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas; quedan exceptuados a este principio los casos de flagrantes delitos u orden de captura anterior a las fechas de las elecciones emanadas de jueces competentes. Sin embargo el presidente del jurado puede ordenar la retención en una cárcel o el arraigo en un cuerpo de guardias contra personas saboteadoras.

9.7. DE LOS JURADOS DE VOTACION

Son ciudadanos llamados por el Estado para prestar funciones públicas transitorias, durante el tiempo estricto en que ellos comiencen y concluyan funciones que consisten en hacerse cargo, responsabilizarse de las mesas de votación y recibir los votos de los ciudadanos, que en presencia de estos deben ser introducidos en la urna correspondiénte.

El art. 10 del Decreto 3254 de 1963 dispuso que una mesa de votación cuenta con 4 jurados principales y 4 suplentes y de los 4 uno será el presidente y el otro vicepresidente. Su designación será a más tardar un mes antes de las elecciones. El presidente y vicepresidente se harán presente, por los menos 6 días antes de las elecciones para recibir las instrucciones para el correcto desempeño de sus funciones.

El cargo de jurado de votación, es de forzosa aceptación y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público en la lista respectiva que deberá hacer el registrador del estado civil o su delegado con 20 días de antelación.

El funcionario público que sin justa causa incumpla, será destituído de su cargo.

Contra le resolución del registrador, se puede interponer los siguientes recursos:

a. El de reposición, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de fijación de la providencia.

b. El de apelación dentro de los 30 días siguientes de desfijada la resolución que impone la sanción o de la ejecutoria de la providencia que deniegue el recurso de reposición.

9.8. DE LOS ESCRUTINIOS EN GENERAL

Es el acto por medio del cual se cuentan los votos consignados por cada candidato o lista en la respectiva elección para saber sus resultados, definición emitida por el Consejo de Estado, agosto 2 de 1967 sala plena.

El modo como se haga el escrutinio, es cosa que no tiene importancia si el método adoptado es práctico y lleva un resultado fiel y exacto de los datos que arrojan las urnas.

9.9. EL ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACION

Es el acto por medio del cual una vez cerrada la votación uno de los miembros del jurado debe leer en voz alta la lista de los ciudadanos que hubiesen votado y el número total de los sufragantes en la mesa.

Posteriormente se abrió públicamente la urna en que fueron depositados todas las papeletas, que serán contadas una a una y si resultaren un número mayor al que sufragaron se deben mover y se sacan a la suerte; el número que exceda sin abrirlos se procede a quemarlos; estas formas de se ha conservado desde 1916.

9.10. DE LAS ARCAS TRICLAVES Y LOS CLAVEROS

Los artículos 116 y 124 del Código Electoral reglamentan la materia.

Las arcas triclaves son de vieja data existen desde 1916 se dispuso que en cada municipio habrá un arta triclave cómodamente y bien hecha, suministrada por el alcalde a costo del tesoro municipal, para depositar los documentos relativos a las elecciones.

Una de las llaves será manejada por el presidente del

jurado electoral, otra por una de los miembros del mismo y la otra por el alcalde.

Se llama triclave porque tiene para mayor seguridad, tres llaves o cerraduras distintas.

9.11. DE LA COMUNICACION DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

Los claveros municipales o por lo menos dos de ellos comunicarán desde el mismo día de las elecciones, por el medio más rápido los resultados que obtengan los candidatos cualquiera para que sea la elección .

También mediante telegrama circular al registrador nacional, al Ministro de Gobierno, Gobernador, Intendente o Comisario respectivo y a los correspondientes delegados del Registrador Nacional.

Por disposiciones del Estado para el día de las elecciones las oficinas telefónicas, telegráficas y postales funcionarán en forma permanente el día de las elecciones y transmitirán con prelación y franquicia los resultados de las votaciones a los funcionario de que trata el párrafo anterior. Los empleados de las vías de comunicaciones, lo mismo que los claveros que retarden u omitan una información serán sancionados con la pérdida del cargo.

10. DE LA CONDUCCION DE LOS PLIEGOS ELECTORALES

Los registradores nacionales conducirán la respectiva capital de departamento electorales dentro de las arcas triclaves con vigilancia de la fuerza pública.,

Los testigos electorales podrán acompañar el registrador nacional. Estas arcas y sus llaves se entregarán a los claveros departamentales inmediatamente lleguen a la capital de los departamentos lo que se hará constar por medio de acta o recibo firmado por los que participen en dicha diligencia.

10.1. LOS PLIEGOS EXTEMPORANEOS NO DEBEN SER ESCRUTADOS

Los pliegos electorales que llegaren después del correspondiente término, que no serán tenidos en cuenta en los escrutinios que realizan las corporaciones electorales, sin que la ley distingase esa sanción es para los pliegos de las mesas de cabeceras municipales o si solo para los corregimientos y sectores rurales, no les dable distinguir a su intérprete de acuerdo con la norma elemen-

tal de la hermeneútica legal.

10.2. DELEGADOS DE LA CORTE ELECTORAL

Son representantes, o actúan en nombre de la Corte Electoral, creados por el art. 8 de la ley 89 de 1948, su función es practicar los escrutinios de las elecciones para senadores, representantes y diputados, para lo cual la corte electoral elaborará unos listados de los que sortea dos nombres de distintas filiación política para que verifiquen por delegación y a nombre de la Corte los escrutinios departamentales. Estos delegados quedaron investidos por la ley de 1948 de las mismas funciones y facultades atribuídas a los concejos electorales de los departamentos que a su turno había reemplazado a las juntas electorales que creó la ley 85 de 1516.

10.3. CUANDO NO EXPIDEN CREDENCIALES LOS DELEGADOS

Si se presentare apelación contra las decisiones de los delegados de la Corte, o hubiere desacuerdo entre ellos, éstos se abstendrán de hacer la declaración de elección y de expedir las credenciales; en tales casos, ésta función corresponderá a la Corte electoral, de acuerdo con los resultados que arroje la revisión que practique esta corporación.

Las apelaciones que se presentan contra las decisiones de los delegados de la Corte, o los desacuerdos que ocurra entre ellos no los exime de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el que anotarán en las actas de escrutinio.

Cualquier decisión que adopten los delegados de la Corte electoral durante la realización de los escrutinios generales de la circunscripción, está sometida a recurso de alzada ante la Corte electoral.

10.4. DE LAS CAUSALES DE RECLAMACION VIGENTE HOY

Las causales de reclamación autorizadas por el art. 31 de la ley 85 de 1981 han quedado así textualmente:

1. Cuando aparezca de manifiesto que las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos.

2. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparecezca de manera clara e inequívoca en las actas de escrutinio se incurrió en algún error al anotar el nombre o apellido de uno o más candidatos.

3. Cuando el número de votantes en un municipio exceda al total de cédulas vigentes, inscritas o zonificadas.

4. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos, que podían votar en ella.

5. Cuando en las actas de escrutinios aparezca en forma indudable que éstos o las elecciones se realizaron en fechas distintas a las señaladas por la ley.

6. Cuando los cuatro ejemplares de las actas de los jurados de votación están firmadas por menos de tres de éstos.

7. Cuando las listas de candidatos no hayan sido inscritas o modificadas en la oportunidad legal.

11. LA CONSTITUYENTE, LA CONSTITUCION Y LA REFORMA DEL ESTADO

El pueblo colombiano ha procurado tener una formación en diferentes especialidades, pero se ha olvidado del hombre común que debe ser estimulado para que asuma activamente su condición de ciudadano.

Sin ser un problema de civismo, sino de cultura, en el sentido democrático del término.

No se trata de que todos los colombianos sean constitucionalístas sino que en todos viva un sentimiento de compromiso con los principios fundamentales de la democracia que no impulsa a ser guardianes siempre alertas de la libertad, la justicia y la igualdad.

11.1. LA CONSTITUYENTE

Tres años atrás, prácticamente nadie en Colombia, creía que fuera posible reformar la constitución por un procedimiento que no siguiera estrictamente las reglas

contenidas en el artículo 218 de la antigua constitución.

No obstante, a que luego de sucesivos intentos de reformar la constitución acogiéndose al artículo 218 ya nadie estaba de acuerdo con las reglas que debían seguirse para su adecuada aplicación.

En el fallo del 5 de mayo de 1978 la Honorable Corte había advertido que solo el constituyente podría crear una asamblea constituyente y atribuírle el poder de reforma.

La soberanía reside esencialmente en la nación, y de ella emanan los poderes públicos, la nación se dá una constitución para definir los términos en que se ejercerán los poderes públicos; sería absurdo que los poderes públicos o la propia constitución puedan restringir, prohibir o limitar a la nación al ejercicio de su soberanía.

11.2. UNA REVOLUCION PACIFICA

El 3 de octubre de 1990 al instalar la comisión preparatoria de derechos humanos y de democracia participativa, el presidente de la república César Gaviria Trujillo destacó que a diferencia de otros países el pueblo acudió

a las vías de hecho, y utilizando los colombianos la voz y el voto, dando un ejemplo de madurez política y respeto a los valores fundamentales de la democracia.

Por su parte la Honorable Corte Suprema en el histórico fallo de octubre 9 de 1990 precisó:

Que cuando los sistemas son demasiados rígidos en las instituciones para su reforma, surgen crísis y perturbaciones que pueden poner en grave peligro los valores fundamentales de la convivencia y el sistema republicano y democrático. Para ello el gobierno en forma enérgica interpretó los modelos de cambio y renovación de las instituciones que ha expresado el pueblo en forma informal primero, pero en forma legítima y avalada por la propia sentencia número 59 del 24 de mayo de 1991 de la Corte Suprema de Justicia.

El poder constituyente primario representó una potencia moral y política de última instancia capaz de fijar el curso histórico del Estado.

11.3. EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA

La Corte Suprema declaró constitucional el Decreto 1926 de 1990 de ello se desprende:

1. Una asamblea convocada por el Constituyente primario, reforma a la constitución.

2. Los ciudadanos decidirán el 9 de diciembre de 1990 sobre la convocación o no de esa asamblea.

3. El 9 de diciembre de 1990 los ciudadanos elegirán los miembros de la constitución.

4. El período de sesiones de la asamblea se iniciará el 5 de febrero de 1991 y durará 150 días .

5. Será el pueblo quien determine la representación de las fuerzas políticas, sociales y regionales.

6. El pueblo elegirá 70 miembros de la asamblea, siguiendo el sistema de circunscpriciòn nacional; la elección se hará por listas; se aplicará el sistema del cuociente electoral y de residuo, tomando como base la votación en todo el territorio nacional.

7. Se mantienen los requisitos e inhabilidades previstos para los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente,.

8. En general, continuán en pleno vigor las disposiciones relativas a la convocación, integración y organización

de la Asamblea Nacional Constituyente.

11.4. LA CONSTITUYENTE EN LA LEGISLACION ELECTORAL

Es evidente que la convocación de una asamblea nacional, facilitará la reincorporación de grupos alzados en armas a la vida civil, puesto que antiguos grupos guerrilleros como el M19 manifestaron formalmente su intención de acogerse al régimen civil por medio de su integración al proceso de cambio institucional.

El resultado de la contabilización que una ámplia mayoría del 88% sufragó afirmativamente lo que significa que la nación depositaría de la soberanía, manifiesta el ejercicio de la función constitucional del sufragio integrada en forma democrática para reformar la constitución política vigente.

11.5. REVOCATORIA DEL MANDATO

La asamblea constituyente revoca el mandato al Congreso de Colombia y ordena a nuevas elecciones con el objeto de la participación de las minorías y practicar correctivos en la conductas de congresistas. Las elecciones se consertaron para el mes de octubre para elegir congresistas y gobernadores de departamentos.

Otra modificación fue el establecimiento de circunscripción nacional de lista para el congreso.

La aplicación de los períodos en los cabildos a tres años Concejo y Asamblea.

11.6. MODIFICACIONES

Se modifica el sistema de suplentes a las corporaciones públicas y en su reemplazo se establecen las inscripciones en renglones sucesivos.

Se estableció inhabilidades de carácter particular, general y personal, por ser candidatos a corporación alguna no debe existir nexos laborales con el Estado ni de los familiares de consanguinidad y afinidad; no debe existir condenas ni juzgamiento por la justicia ordinaria por cualquier delito, a excepción de delitos políticos.

BIBLIOGRAFIA

COMPILACION ELECTORAL. Anibal Cardozo Gaitán. Editorial Imprenta Nacional. Bogotá 3ª edición.

VIVES ECHEVERRIA, José Ignacio. Tratado de derecho electoral Colombiano. Editorial Temis, 3ª edición.

DOCUMENTOS ESAP. Escuela Superior de Administración Pública. 1990.

DE DUVERGER, Mauricio. Tratado de derecho constitucional. Editorial Temis, 2ª edición.

HENAO HIDRON , Javier. Panorama del derecho constitucional Colombiano. Editorial Temis. 3ª edición.

DE PAULA PEREZ, Francisco. Derecho constitucional Colombiano. Editorial Temis.

CASTRO, Jaime. Organización electoral moderna e independiente. Ministerio de Gobierno.

LEGISLACION ELECTORAL. COLECCION LEGISLACION DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, MINISTERIO DE GOBIERNO, 1981.